



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-90/2021

RECURRENTE: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTINEZ AQUINO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar la demanda** por que la determinación controvertida no es una sentencia de fondo.

ANTECEDENTES

1.Convocatoria. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila⁴, aprobó la Convocatoria para la selección de los integrantes de los Comités Municipales, entre ellos de Sabina⁵.

2. Solicitud de registro como aspirante. El cuatro de noviembre, la recurrente presentó su solicitud para ser considerada en el proceso de selección y designación de los integrantes de los Comités Municipales.

¹ En adelante, recurrente.

² En adelante, Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

³ En adelante, Sala Superior.

⁴ En adelante Instituto local.

⁵ Acuerdo IEC/CG/081/2020.

SUP-REC-90/2021

3. Primera designación de consejerías. Acuerdo IEC/CG/159/2020. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Instituto local, aprobó el acuerdo con el listado de las personas designadas para integrar los Comités Municipales y la lista general de reserva.

4. Juicio federal SM-JDC-381/2020. El ocho de diciembre siguiente, la actora promovió, *en salto de la instancia*, juicio para la ciudadanía ante Sala Monterrey, demanda que fue reencauzada al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁶, por no actualizarse alguna excepción para conocer en salto de la instancia.

5. Juicio ciudadano TECZ-JDC-195/2020. El dieciocho de diciembre, el Tribunal local, determinó revocar el acuerdo IEC/CG/159/2020, dejando sin efectos la designación y ordenando la emisión de una nueva determinación.

6. Impugnación en contra de la sentencia local. El veintidós de diciembre siguiente, la hoy recurrente promovió juicio para la ciudadanía.

7. Inicio del proceso electoral local en Coahuila. El primero de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para elegir a las y los integrantes de los *Ayuntamientos*, cuyo período constitucional abarcará del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

8. Juicio federal SM-JDC-400/2020. El quince de enero, la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal Electoral local y los actos emitidos en su cumplimiento, ordenándole analizar los agravios relacionados con la designación de las consejerías suplentes.

9. Cumplimiento a la sentencia de Sala Regional. El veinticinco de enero, el Tribunal local revocó el acuerdo de IEC/CG/159/2020 para el efecto de que emitiera una nueva determinación, fundada y motivada.

10. Acuerdo de nueva designación de consejerías IEC/CG/016/2021. El veintisiete de enero, el Instituto local designó a las personas que integrarán el Comité Municipal, entre ellas a la recurrente como consejera suplente.

⁶ En adelante Tribunal local.



11. Juicio ciudadano federal. El veintiocho de enero, la recurrente impugnó la resolución del Tribunal local de veinticinco de enero, por la cual revocó el acuerdo de IEC/CG/159/2020. Lo cual originó la integración del expediente SM-JDC-41/2021, que a la fecha está en instrucción.

12. Juicio ciudadano federal en contra del acuerdo IEC/CG/016/2021. El primero de febrero, la recurrente promovió, en salto de la instancia, juicio para la ciudadanía en contra del Acuerdo por el cual se le designó consejera suplente.

13. Reencauzamiento (acto impugnado). El cinco de febrero siguiente, Sala Monterrey declaró improcedente el medio de impugnación referido en el punto anterior, por incumplir el requisito de definitividad y lo reencauzó al Tribunal Electoral local.

14. Recurso de reconsideración. El nueve de febrero, inconforme con la determinación anterior, la recurrente interpuso recurso de reconsideración mediante el sistema de juicio en línea. En su oportunidad, Sala Monterrey remitió la documentación a esta Sala Superior.

15. Turno y radicación. El diez de febrero, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-REC-90/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir un Acuerdo dictado por Sala Monterrey.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

SUP-REC-90/2021

segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Contexto de la controversia

El asunto se relaciona con el procedimiento para la designación de las consejerías correspondientes al Comité Municipal de Sabinas, Coahuila, en el cual la recurrente participó.

La cadena impugnativa inició cuando ella controvirtió la designación que el Instituto local realizó el pasado cuatro de diciembre. El Tribunal local le dio la razón y dejó sin efectos la designación, entre ellas la de la actora — contemplada en la lista de reserva de dicho órgano electoral— y ordenó al referido Instituto que motivara su decisión y determinara si la recurrente contaba con un perfil más idóneo y si cumplía o no con los requisitos para acceder a un cargo en el citado Comité.

Al resolver el juicio de la ciudadana que la actora promovió en contra de lo anterior, Sala Regional ordenó al referido Tribunal analizar los planteamientos relacionados con la designación de las consejerías municipales suplentes⁸. En cumplimiento, el Tribunal ordenó al Instituto local que motivara la designación de las consejerías propietarias y suplentes.

Derivado de lo anterior, el Instituto local designó a cinco mujeres para integrar el Comité⁹ y a nueve personas en la lista de consejerías suplentes. En esta última lista está la hoy recurrente.

Esa es la determinación que, en salto de la instancia, controvirtió ante la Sala Regional al considerar que debió ser nombrada presidente del órgano,

⁸ El Tribunal local debió de analizar si el listado general de reserva, era acorde al artículo 380 del Código Electoral Local al garantizar la suplencia de las consejerías electorales de los Comités Municipales, además de si la integración de dicha lista respetaba los criterios de designación previstos en los artículos 20 y 22 del Reglamento de Elecciones relativos a la idoneidad de los postulantes para ocupar un el cargo.

⁹ Quienes iniciarían sus funciones a partir de la aprobación de ese Acuerdo.



aduciendo que se justificaba la excepción al principio de definitividad, por una parte, porque a esa fecha el referido Comité ya estaba en funciones y, por otra, porque ha sido injustificadamente rechazada por el Instituto para integrar los comités municipales, a partir de actos de discriminación, desigualdad, difamación, desacreditación, violación de datos personales, uso y manipulación de pruebas ilícitas, violencia política, exclusión y arbitrariedad.

No obstante, dicha Sala reencauzó la demanda al Tribunal local por no cumplirse el requisito de definitividad, decisión que controvierte ante esta Sala Superior.

La pretensión de la recurrente es que se ordene a la Sala Monterrey que conozca de la impugnación en salto de la instancia, aduciendo que lo contrario la dejaría en estado de indefensión.

Entre otros aspectos, solicita como medida cautelar la protección de sus datos personales y de los nombres de las personas mencionadas en la demanda.

CUARTA. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse porque la recurrente controvierte una determinación que declaró **improcedente** el juicio de la ciudadanía, al concluir que omitió agotar el medio de impugnación ordinario antes de acudir a la instancia federal y lo **rencauzó** al Tribunal local, es decir, no controvierte una resolución de fondo.

1. Explicación jurídica

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹¹

¹⁰ En adelante, TEPJF.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-90/2021

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- d.** Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- e.** Ejercer control de convencionalidad¹⁷.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²¹.
- j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido²².
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²³.

Lo anterior, evidencia que **el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos**. En ese sentido, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse.

2. Decisión de la Sala Superior. La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** por no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria del acuerdo dictado por la Sala Monterrey, porque no analizó la controversia planteada²⁴ y, en consecuencia, la recurrente no impugna una resolución de fondo²⁵.

La determinación de la Sala Regional se sustentó en que la parte recurrente no agotó el medio de impugnación ordinario antes de acudir a la instancia

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁴ Criterio similar se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-197/2020, SUP-REC-133/2018 y SUP-REC-126/2020, respectivamente.

²⁵ Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

SUP-REC-90/2021

federal y, con ello, no se tuvo por satisfecho el requisito de definitividad, indispensable para la procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios. Esa argumentación es de legalidad vinculada a la revisión de los supuestos de excepción al principio de definitividad.

En efecto, la decisión partió del análisis de la naturaleza de los actos impugnados sin que la responsable hubiera estudiado la controversia planteada. Concluyó que no resulta suficiente la alegación relativa a que las personas designadas ya estaban en funciones, porque, al acudir a la instancia local, existe la posibilidad de que la actora alcance su pretensión, aunado a que ese planteamiento se relaciona con el análisis del fondo del asunto.

Del acuerdo controvertido no se advierte que la responsable hubiera interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; tampoco que hubiera realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que la Sala Monterrey hubiera realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma, en contravención a los principios de legalidad, sino que consideró que la recurrente no agotó la instancia local.

Al respecto, es importante considerar que la manera en que se interpretan las normas jurídicas por las Salas Regionales, por ejemplo, en forma estricta o de cualquier otra, no constituye un aspecto de constitucionalidad, por lo que ello no hace procedente el recurso.

Por otra parte, los agravios expuestos por la recurrente tienen la finalidad de controvertir, por una parte, el acuerdo IEC/CG/016/2021 por vicios propios y, por otra, el reencauzamiento a la instancia local.

En efecto, aduce que el Instituto local excluyó y limitó su participación por haber sido nombrada como suplente dentro de un consejo distrital del Instituto Nacional Electoral y pretende otorgar facultades a un órgano unipersonal, la Secretaria Ejecutiva, para sustituir, remover y designar



ciudadanos en los Comités Municipales y Distritales, designando personas que no cumplen con los principios, valores y funciones que se deben de desempeñar dentro de la función electoral y que de manera reiterativa ocupan cargos dentro de las autoridades electorales.

No obstante, esos planteamientos no pueden ser analizados por esta Sala Superior porque implican el fondo de la controversia que Sala Regional determinó reencauzar a la instancia local, decisión que es la materia de controversia en este recurso de reconsideración.

Ahora, por lo que hace a los agravios en contra del referido Acuerdo de reencauzamiento, este órgano jurisdiccional advierte que son de legalidad referentes a la presunta omisión de la Sala Regional de no considerar que el Acuerdo controvertido se emitió en cumplimiento a una sentencia de la referida Sala y tiene conexidad con la litis del juicio de la ciudadanía SM-JDC-400/2020, por lo cual debieron resolverse de manera acumulada y al no hacerlo se afecta de manera irreparable su derecho a integrar una autoridad electoral, en igual de oportunidades, al negarle el acceso a la justicia imparcial y expedita.

Por otra parte, si bien la recurrente aduce que la Sala responsable transgredió los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 5, 8, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 133 Constitucionales, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace depender el agravio en la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva por reencauzar el juicio al Tribunal local.

No obstante, ese solo hecho no implica de manera automática que la recurrente no tenga acceso a las garantías procesales y de imparcialidad.

Lo anterior es así, toda vez que la determinación de que el Tribunal local conozca el caso garantiza a la recurrente las mismas condiciones, en términos de garantías procesales y de imparcialidad, que tendría asegurados si la controversia la conociera de forma directa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-90/2021

Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados de cada entidad federativa, que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad²⁶.

En consecuencia, la recurrente tiene garantizada la atención de su juicio en la instancia local a partir de los estándares antes señalados. Exigirle observar el principio de definitividad refuerza el principio de federalismo judicial electoral, que permite que los casos locales sean atendidos por las autoridades del ámbito respectivo, lo cual ayuda a fortalecer el diseño nacional en materia electoral que distribuye atribuciones entre las autoridades federales y locales.

Por otra parte, tampoco se actualiza la procedencia por la solicitud de que esta Sala Superior realice un control difuso y ordene la inaplicación de los artículos 80, párrafo 2, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como las jurisprudencias 9/200²⁷ y 9/2012²⁸, a efecto de que se dejen de vulnerar sus derechos políticos electorales.

Lo anterior, toda vez que Sala Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad para inaplicar, expresa o implícitamente, su contenido porque los planteamientos que se le presentaron fueron de mera legalidad.

En consecuencia, si bien la recurrente en su escrito pretende justificar la procedencia limitándose a señalar que se transgreden diversos artículos de la Constitución, ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución.

²⁶ Artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁷ De rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

²⁸ De rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE.



Por otra parte, contrario a lo que aduce la recurrente, el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional²⁹.

Finalmente, las alegaciones de la promovente por las que solicita que se salvaguarde su integridad por ser sujeta de violencia política —al denigrar su persona y afectar directamente la posibilidad real y material de integrar las autoridades electorales—, se le tenga por presentado el juicio de violencia política en razón de género que ejerce el Instituto local en su contra, se ordenen las medidas restitutorias a su favor para prevenir y detener la referida violencia y se ordene a la Sala Regional juzgue con perspectiva de género, requieren de un análisis jurisdiccional que determine, por un lado, la verdad jurídica y, por otro, las consecuencias que en Derecho corresponden (lo que implica, en su caso, la debida reparación).

Sin embargo, esas alegaciones, por sí mismas, no actualizan la procedencia de este recurso de reconsideración, aunado a que tampoco han sido estudiadas por la responsable, dado que, como se ha referido, el acto impugnado no constituye una resolución de fondo.

Es importante, considerar que de las particularidades del caso no se advierte un supuesto de gravedad y urgencia que justifique la necesidad de que sea este órgano jurisdiccional quien se pronuncie sobre las medidas restitutorias que solicita la recurrente.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 95 fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales podrá ser promovido por la ciudadanía con interés legítimo cuando considere *que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida*

²⁹ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

SUP-REC-90/2021

Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, la vía para analizar en un primer momento las alegaciones de la recurrente es la instancia local.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.